



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, mayo 26 de 2022

Señor:

Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL 278-21

Distinguido Presidente:

Por medio de la presente, a tiempo de saludarlo tengo a bien presentar el proyecto de ley denominado **LEY DE INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO A LAS Y LOS CHOFERES O CONDUCTORES ASALARIADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO**, solicitando a su autoridad se sirva imprimir el trámite de rigor y darle impulso legislativo para su tratamiento, consideración y aprobación por el pleno de la cámara de diputados.

Sin otro particular, me despido deseándole éxito en la continuación de sus funciones.

Dip. Patricia Aguilera Salazar
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DE INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO A LAS Y LOS CHOFERES O CONDUCTORES ASALARIADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las disposiciones legales que se rigen en campo laboral, han sido objeto de grandes transformaciones sociales el cual vienen de las crecientes necesidades del desarrollo de la sociedad en sus diferentes ámbitos que se comprende por parte del Derecho del Trabajo y las normas que rigen la Ley General del Trabajo en defensa de los trabajadores tal como establece la C.P.E., al ser considerado el trabajo un Derechos Fundamentales en la correcta aplicación para la solución de los problemas de la colectividad a fin de conseguir una Justicia Social.

Conforme lo establece la normativa Boliviana en la relación a las actividades laborales, la misma se encuentra integrada por el Empleador y el Trabajador, así como la necesidad de interdependencia entre las condiciones laborales, la justicia social y la paz universal, por lo que establecer un ordenamiento jurídico de protección de los trabajadores, conceptualizando el trabajo como un derecho y valor humano, una necesidad social y un medio de auto-realización al momento de ser regidos por disposiciones de orden público y de naturaleza social.

Existiendo disposiciones legales establecida y normados por nuestra Constitución Política del Estado, han establecido que toda persona tiene derecho a la seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, y con remuneración y salario justo que asegure para sí y su familia una existencia digna y la prohibición de trabajo forzoso.

Conforme Decreto Supremo N° 28699, en su art. 2, a la letra dice que: (RELACIÓN LABORAL). De conformidad al Artículo Primero de la Ley General del Trabajo, que determina de modo general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo asalariado, constituyen características esenciales de la relación laboral: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador. b) La prestación de trabajo por cuenta ajena. c) La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

En atención a las normas descritas y al punto específico del presente proyecto de ley, existe la necesidad social de los trabajadores que cumplen funciones como choferes de micro del radio urbano de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en relación a los derechos laborales de los cuales a la fecha se encuentran excluidos y en total indiferencia hacia ellos, tal como se puede apreciar en los diferentes titulares de medios impresos y como también claro ejemplo es la Sentencia Constitucional Plurinacional 0297/2020-S3, Sucre, 22 de julio de 2020.

Por el cual se puede apreciar el trato diferenciado y hasta discriminador hacia los choferes de micro del Radio Urbano de Santa Cruz de la Sierra, ya que los mismo son sancionados, castigados y multados, y todo aquel chofer de micro que presenta algún reclamo sobre el trato injusto por partes de los propietarios ya no le permite trabajar ni en la misma línea de micro y ni en cualquier otra, retirándolo sin ningún tipo de beneficio siendo que la Constitución Política del Estado en su art. 49 párrafo III, determina: "El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinara las sanciones correspondientes."

Asimismo, en el Decreto Supremo N° 28699, han establecido las características de la relación laboral el cual es claramente apreciable que se ajustan al contexto y realidad de todos los choferes de micro, ya que ellos poseen subordinación al estar a la ordenes de los propietarios de micro, dependencia ya que los choferes de micro tiene recorridos definidos y el mismo no se encuentra a voluntad del chofer de micro y remuneración que si bien no es dada directamente



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

por el propietario pero el fruto desarrollado de la actividad que desempeña los choferes de micro del radió urbano.

Por todo lo expuesto y fundado por la constitución política del estado y normativas vigentes del Derecho Laboral, es necesario, incluir y restituir los derechos laborales de las y los trabajadores choferes y/ conductores asalariados de buses, microbuses, taxis, radiotaxis, transporte pesado y otras modalidades, quienes prestan servicio en el transporte público y privado debidamente autorizados, de esta manera garantizar sus derechos laborales, a partir de la promulgación de la presente Ley, quienes a la fecha no cuentan con derechos laborales y son víctimas de explotación laboral por parte de sus empleadores.

II. FUNDAMENTACION LEGAL. -

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. -

Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que asegure para sí y su familia una existencia digna.
2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47.

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Artículo 48.

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

Artículo 51.

I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, auto sostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

• **Decreto Supremo N° 28699.**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- Establecer una disposición Reglamentaria a la Ley General del Trabajo.
- Establecer la concordancia y aplicación del Artículo 13 de la Ley N° 1182, a la estricta sujeción que debe tener a la Ley General del trabajo y sus disposiciones reglamentarias.
- Derogar el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 21060 y el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 22407.

ARTÍCULO 2.- (RELACIÓN LABORAL). De conformidad al Artículo Primero de la Ley General del Trabajo, que determina de modo general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo asalariado, constituyen características esenciales de la relación laboral:

- a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador.
- b) La prestación de trabajo por cuenta ajena.
- c) La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

ARTÍCULO 3.- (AMBITO DE APLICACIÓN). Toda persona natural que preste servicios intelectuales o materiales a otra, sea esta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas en el Artículo anterior se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice, así como la forma expresa del contrato o de la contratación verbal si fuera el caso.

ARTÍCULO 11.- (ESTABILIDAD LABORAL). I. Se reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias.

II. Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma y alcances de la Estabilidad Laboral.


Dip. Virginia Aguilera Salazar
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY
LEY DE INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE LA LEY GENERAL DEL
TRABAJO A LAS Y LOS CHOFERES O CONDUCTORES
ASALARIADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL TRANSPORTE
PUBLICO Y PRIVADO

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

PL 278-21

DECRETA:

en las diferentes modalidades

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las y los trabajadores choferes y/ conductores asalariados de buses, microbuses, taxis, radiotaxis, transporte pesado y otras modalidades, quienes prestan servicio en el transporte público y privado debidamente autorizados, para que se garanticen sus derechos laborales, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Derechos Laborales: Aquellos que protegen legalmente la actividad de los trabajadores, independientemente del carácter de su relación laboral, la fuente de financiamiento de su remuneración y el régimen legal bajo el cual están regidos.
- b) Trabajadores bajo la Ley General del Trabajo: Las y los trabajadores del sector público y privado en cualquier tipo de asociación o sindicato.
- c) Choferes y conductores que prestan servicio de transporte público: toda aquella persona hombre o mujer que su actividad se funda en la conducción de un vehículo de transporte público o privado y se encuentran registrados en una línea o sindicato debidamente autorizado y tengan una relación laboral verbal o escrita con su empleador.
- d) Contrato de Trabajo: Acuerdo expreso o tácito de voluntades, mediante el cual se crean obligaciones y derechos entre el empleador y el trabajador, el cual se encuentra regulado por la Ley General del Trabajo, el cual puede celebrarse de forma verbal o escrita, cualquiera sea el régimen legal, la fuente de financiamiento o partida presupuestaria de la remuneración del trabajador.

ARTÍCULO 4.- (DERECHOS LABORALES).- Conjunto de normas y principios que se aplican al trabajo como hecho social regulando las relaciones entre trabajadores y empleadores y de estos con el Estado bajo un sentido compensatorio y protectorio de los derechos del trabajador, los cuales se garantizan mediante contratos de trabajo verbal o escrito y gozan de todos los derechos laborales, previstos en la ley general del trabajo.

ARTÍCULO 5.- (REMUNERACIÓN).- I. Las y los choferes o conductores de buses, microbuses, taxis, radiotaxis, transporte pesado y otras modalidades, percibirán su remuneración mensual, conforme acuerdo entre empleador y trabajador establecido en contrato verbal o escrito, regulado por normativa nacional vigente.

II. Al contar con relación laboral verbal o escrita, tendrán derecho a los incrementos salariales, que sean establecidos por el nivel central del estado.

ARTÍCULO 6.- (VACACIONES). Las y los choferes o conductores de buses, microbuses, taxis, radiotaxis, transporte pesado y otras modalidades que presten servicios públicos y privados, y una relación contractual verbal o escrita, tendrán derecho al uso de sus vacaciones anuales, una vez cumplido el año de servicios y bajo las condiciones de la ley general del trabajo.

000003



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 7.- (AGUINALDOS Y BONOS).- Las y los choferes o conductores de buses, microbuses, taxis, radiotaxis, transporte pesado y otras modalidades que presten servicios públicos y privados sea por contrato verbales o escrito, gozarán del derecho a percibir aguinaldo, segundo aguinaldo y otros determinados por el nivel central del estado o el sector al que pertenecen, los mismos que deberán ser cubiertos por sus empleadores de forma obligatoria.

ARTÍCULO 8.- (INCREMENTOS SALARIALES).- Las y los choferes o conductores de buses, microbuses, taxis, radiotaxis, transporte pesado y otras modalidades que presten servicios públicos y privados sea por contrato verbales o escrito, gozarán de los incrementos salariales, establecidos por el nivel central del estado.

ARTÍCULO 9.- (EXTINCION DE LA RELACION LABORAL). – Las modalidades para la extinción laboral, serán las establecidas en Art. 16 de la Ley General del Trabajo.

ARTÍCULO 10.- (OTROS DERECHOS).- Las y los choferes o conductores de buses, microbuses, taxis, radiotaxis, transporte pesado y otras modalidades que presten servicios públicos y privados, gozaran de estabilidad laboral, pago de beneficios sociales, aportes de las Afps y seguro médico, siendo prohibido el retiro intempestivo, de forma directa o indirecta mediante disminución de su remuneración mensual o rotación a otra área de trabajo.

ARTÍCULO 11.- (ACCIONES LEGALES).- En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley o a las estipulaciones contractuales, por cualquiera de las partes, cualquiera de ellas tendrá el derecho de interponer las acciones legales establecidas por normativa legal vigente.

Dip. Verónica Aguirera Salazar
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL